



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE  
UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN  
ELÉCTRICA SOBRE FACTURACIÓN DE  
LA TARIFA 3.0.2 TRAS LA ORDEN  
ITC/3801/2008, DE 26 DE DICIEMBRE,  
POR LA QUE SE REVISAN LAS TARIFAS  
ELÉCTRICAS A PARTIR DE 1 DE ENERO  
DE 2009**

**5 de marzo de 2009**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SOBRE FACTURACIÓN DE LA TARIFA 3.0.2 TRAS LA ORDEN ITC/3801/2008, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REVISAN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2009**

### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha de 4 de febrero de 2009 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de una EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (DISTRIBUIDORA) por el que se formula una consulta relativa a la facturación de la tarifa 3.0.2 tras la Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2009.

En el escrito remitido, DISTRIBUIDORA expone que la disposición adicional segunda de la Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero, introduce una aplicación obligatoria de un único modo de discriminación horaria creado 'ad hoc' para este tipo de suministros, disponiendo un plazo de seis meses para la adaptación de los equipos de medida.

DISTRIBUIDORA indica en su escrito que, en relación a la facturación del término de potencia, la citada Orden no incluye ninguna mención expresa que modifique el sistema hasta ahora vigente y que, a este respecto, la Orden de 12 de enero de 1995 *“exige en su apartado 6.1 para que puedan aplicarse los modos 3 y 4 (con dos y tres potencias contratadas-maxímetros, respectivamente) que el cliente tenga contratada una discriminación horaria tipos 3, 4 ó 5, aspecto que, como se desprende del expositivo anterior, ya no cumplirían los clientes de la 3.0.2.”*

Continúa DISTRIBUIDORA argumentando que *“En consecuencia, según la literalidad de la Orden de 12 de enero de 1995, debido a la modificación operada en el régimen jurídico de la tarifa 3.0.2 por la ITC/3801/2008, desde el 1 de enero de 2009 estos clientes sólo podrían ser facturados por los modos 1 (sin maxímetro) y 2 (un maxímetro y una sola potencia)”*.

## **2 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica
- ORDEN ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2009.

## **3 CONSULTA FORMULADA**

**ÚNICA.- ¿Cuál ha de ser el modo en que, desde el 1 de enero de 2009, ha de facturarse la potencia a los clientes acogidos a la 3.0.2:**

- (i) tal y como venía realizándose hasta la entrada en vigor de la Orden ITC/3801/2008, es decir, en función del modo de facturación de potencia que haya elegido en su día el cliente entre todos los contemplados para este tipo de suministros en la Orden de 12 de enero de 1995 (es decir, modos 1 a 4 inclusive), ó**
- (ii) únicamente con arreglo a los modos 1 y 2 que establece la Orden de 12 de enero de 1995 al no poseer ya este tipo de clientes una discriminación horaria tipo 3, 4 ó 5 según se define en la citada norma.**

En el apartado 6.1 de la Orden del 12 de enero de 1995, se establecen los distintos modos de determinar la potencia a facturar, como un componente de la facturación básica. Se definen 5 modos, a los que hace referencia DISTRIBUIDORA en su escrito. A continuación se describen las condiciones de cada uno:

- *“Modo 1. Sin maxímetro: será aplicable a cualquier suministro en baja o alta tensión, cuando el abonado haya contratado una sola potencia y no tenga instalado aparato maxímetro.*
- *Modo 2. Con un maxímetro: será aplicable a cualquier suministro en baja o alta tensión, cuando el abonado haya contratado una sola potencia y tenga instalado un solo maxímetro para la determinación de la potencia base de facturación.*

- *Modo 3. Con dos máxímetros: será sólo aplicable a los abonados acogidos al sistema de discriminación horaria tipos 3, 4 ó 5 que tengan instalados dos máxímetros y contratadas dos potencias, una para horas punta y llano y otra para horas valle.*
- *Modo 4. Con tres máxímetros: será sólo aplicable a los abonados acogidos al sistema de discriminación horaria tipos 3, 4 ó 5 que tengan instalados tres máxímetros y contratadas tres potencias, una para horas punta, otra para horas llano y otra para horas valle.*
- *Modo 5. Estacional: será de aplicación a los abonados a una tarifa general de alta tensión que se acojan al complemento por estacionalidad.”*

Según se establece en el apartado 7.1.2 de la citada Orden, las discriminaciones horarias tipo 3 y 4 corresponden a un contador con triple tarifa, sin discriminación de sábados y domingos en el primer caso y con dicha discriminación en el segundo. Posteriormente, la definición de los periodos horarios aplicables a las tarifas de suministros fueron modificados en el ANEXO II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre. La definición de los periodos para el Tipo 3 coincide exactamente con los que se establecen para la tarifa de suministro 3.0.2 en la disposición adicional segunda de la Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre.

Por lo tanto, sobre la base de lo anterior, esta Comisión considera válida la opción de aplicar los modos 3 ó 4 para la determinación de la potencia a facturar en un suministro acogido a la tarifa 3.0.2, siempre y cuando cumpla las condiciones exigibles en cuanto al número de máxímetros instalados.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.